

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 0032-2017/CEB**

**PRESENTADO POR
KETTY ALEJANDRINA KORALY GUERRERO AVALOS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

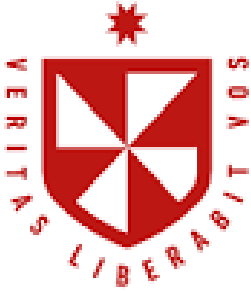
2022



CC BY
Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0032-2017/CEB

Materia : Barreras Burocráticas

Entidad : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de
la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

Bachiller : Ketty Alejandrina Koraly Guerrero Avalos

Código : 2010600070

CHICLAYO – PERÚ

2022

El presente Informe Jurídico se basa en el análisis del Expediente N° 0032-2017/CEB el cual contiene el procedimiento administrativo iniciado por la denuncia formulada por una médica extranjera contra el Colegio Médico del Perú, debido a la exigencia de aprobar un examen de suficiencia profesional para incorporarse en el mencionado colegio profesional y así, poder realizar sus labores como médica cirujana.

Según la denunciante dicha exigencia no estaba prevista en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú por lo que constituía una barrera burocrática ilegal. En sus descargos el colegio denunciado señaló que la exigencia cuestionada fue establecida en su Reglamento y Estatuto considerando que la Constitución y su ley de creación le confieren autonomía, Además de que dicha exigencia era acorde con la necesidad de que los servicios médicos tenían que brindarse de forma idónea.

En primera instancia la Comisión del Indecopi declaró fundada la denuncia al considerar que dicho colegio profesional no estaba facultado por su Ley de Creación, ni por ninguna otra disposición con rango legal a imponer la exigencia cuestionada. En segunda instancia, la Sala revocó la resolución apelada y declaró infundada la denuncia al considerar que la barrera burocrática denunciada fue emitida cumpliendo la formalidad dispuesta en el propio Reglamento del Colegio Médico vigente, al ser emitido por el Consejo Nacional.

Además del análisis de legalidad de la barrera burocrática cuestionada en el presente informe Jurídico, se analizará la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Esto último es importante para resolver la controversia principal del presente caso.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME JURIDICO CORREGIDO TURNIT
IN.doc**

AUTOR

Koraly Guerrero Avalos

RECUENTO DE PALABRAS

6729 Words

RECUENTO DE CARACTERES

37142 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

174.5KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 9, 2022 4:55 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 9, 2022 5:00 PM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	5
1.1 Denuncia.....	5
1.2 Admisión a trámite de la denuncia	7
1.3 Contestación de la denuncia.....	8
1.4 Resolución de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas	9
1.5 Recurso de apelación	11
1.6 Solicitud de medida cautelar	13
1.7 Resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a la medida cautelar	13
1.8 Resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a la apelación formulada por el Colegio Médico.....	13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	16
2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente	16
2.2 Análisis de los problemas jurídicos del expediente	16
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	26
3.1 Sobre la competencia la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas	26
3.2 Sobre la legalidad de la exigencia a la denunciante de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional.....	26

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	29
4.1 Respecto a la resolución de la Comisión	29
4.2 Respecto a la Resolución de la Sala	29
V. CONCLUSIONES	31
VI. REFERENCIAS	32
VII. ANEXOS.....	34

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Denuncia

El 23 de diciembre de 2016, ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi,¹ la señora de iniciales GMB (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra el Colegio Médico del Perú por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegal y/o carentes de razonabilidad².

Dichas barreras burocráticas consistían en la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero debían rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el Registro del Colegio Médico. Dicha exigencia fue establecida por la Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015 de fecha 1 de diciembre de 2015 y materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016 de fecha 24 de octubre de 2016.

Los fundamentos de la denuncia fueron los siguientes:

- La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) es la única entidad competente para efectuar el reconocimiento de los grados y títulos emitidos por instituciones educativas del extranjero.
- El Colegio Médico no tenía facultad para evaluar la capacidad académica de sus agremiados o de los que pretendían incorporarse.
- El artículo 3° de la Ley N° 15173, Ley de creación del Colegio Médico del Perú, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 12 y 14 del artículo artículos 7° del Estatuto del Colegio Médico del Perú, prevé la posibilidad de

¹ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual. Esta entidad actualmente se rige por su Ley de organización y Funciones (Decreto Legislativo N° 1033).

² La denuncia inicialmente fue presentada ante la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa, la cual mediante Resolución N° 1 de fecha 5 de enero de 2017 declaró que no era el órgano competente para evaluar y resolver la denuncia presentada, siendo la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas con sede en la ciudad de Lima, la encargada de conocer de dicha denuncia. En consecuencia, dispuso remitir las actuaciones a dicha Comisión.

inscripción de títulos profesionales otorgados en el extranjero, bajo ciertas reglas de revalidación.

- Las normas internas emitidas por el Colegio Médico, como es el caso de la Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015, no pueden contravenir lo establecido en la Ley N° 15173 y su estatuto.
- A su criterio, la exigencia denunciada establece un trato discriminatorio, pues no se exige a los graduados en el Perú.
- Además, la medida cuestionada vulneraría lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones, que establece que el Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación.
- Desde el 2 de mayo de 1985 contaba con el título profesional de médico expedido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires de la República de Argentina. Asimismo, se encontraba colegiada e inscrita en el Registro de Control del Ejercicio Profesional a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social en dicho país.
- Ha obtenido el reconocimiento de su título profesional por parte de la Sunedu, además de que registró su título ante la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa.
- El 13 de septiembre de 2016, solicitó al Colegio Médico que se abstenga de exigirle la evaluación de suficiencia profesional establecida en la Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015, para obtener su colegiatura.
- El 4 de noviembre de 2016, el CMP le notificó la Carta N°1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016, declarando improcedente su solicitud.
- La barrera burocrática cuestionada carece de razonabilidad debido a que además de ser discriminatoria, es excesiva respecto a sus fines (desproporcional).
- Al no pronunciarse el Colegio Médico respecto a su solicitud de que no aplique la evaluación materia de denuncia y de ser inscrita en el respectivo registro de colegiados, debió haber operado el silencio administrativo positivo. Es por ello que presentó la respectiva declaración dando así por aprobada la

inaplicación del examen de suficiencia, lo cual la habilitaría a solicitar la inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico y con ello poder ejercer válidamente el ejercicio profesional de la medicina en el Perú. Si n embargo, el denunciado, el 03 de noviembre de 2016, le remitió la Carta a N° 1685-SI-CMP-2016, en la cual ponen le informa sobre su negativa a la solicitud de inaplicación.

Presentó como medios probatorios:

- Copia del título de médico otorgado por la Universidad de Buenos Aires.
- Copia de Carnet de Socio Activo Colegiado y de la inscripción en el Registro de Control del Ejercicio Profesional y de establecimiento sanitarios perteneciente al Ministerio de Salud y Acción Social de la República de Argentina.
- Copia de la Resolución Directoral N° 0353-2015-SUNEDU-DDIUyRGT/RNGT-RC de fecha 16 de febrero de 2015.
- Copia del documento emitido por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa en la cual registra mi título de médico con Número de Registro 8163-2015-GRA/GRS/GR OERRHH-MED de fecha 31 de julio de 2015.
- Copia de escrito de fecha 03 de noviembre de 2016.
- Formato de declaración jurada de fecha 04 de noviembre de 2016. 8. Copia de escrito de fecha 08 de noviembre de 2016.
- Copia de la Resolución del Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015.

1.2 Admisión a trámite de la denuncia

El 9 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 0219-2017/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia contra el Colegio Médico por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:

- La exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero para la inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú, establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015, materializada mediante Carta N° 1685- SI-CMP-2016.
- El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de su solicitud de inaplicación del requisito referido a la Evaluación de Suficiencia Profesional para el procedimiento de inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico del Perú, materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.
- El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, en el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico del Perú (Consejo Regional de Arequipa), materializada en la Carta N° 1685-SI-CMP-2016.

Asimismo, dispuso conceder al Colegio Médico un plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos. Con dicha finalidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la medida cuestionada, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y eliminación de Barreras Burocráticas.

1.3 Contestación de la denuncia

El 21 de marzo de 2017 el Colegio Médico presentó sus descargos. Señaló los siguientes fundamentos:

- La colegiatura, como exigencia previa para ejercer la profesión de médico cirujano en el país, ha sido establecida en el artículo 2° de la Ley N° 15173 y el artículo 22° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- Mediante la profesión médica se promueven, protegen y preservan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, las de sus familias y de la comunidad en general, por tanto, es válido que hubiera establecido la exigencia cuestionada en la denuncia.

- La Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015 se justifica en los siguientes motivos:
 - El incremento de universidades que no cuentan con rigurosidad científica o calidad académica en la formación de médicos.
 - La obtención de títulos de medicina expedidos por universidades que no cuentan con autorización de funcionamiento.
 - El otorgamiento de un título en medicina, por parte de universidades extranjeras que ofrecen estudios a distancia o en un corto período de tiempo (cuatro años, que incluye estudios de especialidad).
 - Tiene a su cargo la certificación la competencia profesional de todos los médicos cirujanos, la cual es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 2874, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- No interfiere con las competencias con que cuenta la Sunedu.
- La colegiatura no es un mero acto protocolar, por el contrario, es una responsabilidad social que se vincula con la finalidad de contribuir al adelanto de la ciencia médica a través de programas de educación continua.

Presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Resolución N° 5129-CN-CMP-2007.
- Copia de Resolución N°14307-CN-CMP-2015.
- Copia de resolución N° 15006-CN -CMP -2016.
- Copia de la Resolución Ministerial N° 785-2016/MINSA.

1.4 Resolución de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

El 18 de julio de 2017, mediante Resolución N° 0399-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró:

- Barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero para la inscripción en el registro del Colegio Médico y, en consecuencia, fundada la denuncia.
- Disponer que no se aplique a la denunciante la barrera burocrática declarada ilegal y los actos que la materialicen.
- Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», luego de que haya quedado consentida o sea confirmada en segunda instancia.
- Ordenar como medida correctiva que el Colegio Médico informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.
- Disponer que el Colegio Médico informe en un plazo no mayor a un (mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución.
- Declarar improcedente la denuncia respecto al desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de su solicitud de inaplicación del requisito referido a la Evaluación de Suficiencia Profesional para el procedimiento de inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico del Perú, materializada en la Carta N° 1685-8I-CMP-2016 y el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo, en el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico, materializada en la Carta N° 1685-8I-CMP-2016.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El ejercicio de una profesión -como el de médico- conlleva la realización de una actividad económica, por tanto, la imposición de una limitación o condición para su desarrollo se encuentra dentro del ámbito de sus facultades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

- La exigencia denunciada no se encuentra establecida en la Ley N° 15173 ni en ninguna otra norma con rango de ley.
- La exigencia denunciada vulnera el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 61° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen que las entidades deben actuar dentro del ámbito de facultades que le han sido conferidas por el marco normativo vigente, así como el numeral 4) del artículo 75° de dicha ley, que prescribe que las entidades deben abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos sin sustento legal
- El artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 señala que ninguna autoridad puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las personas en que estos participen basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de la empresa. Asimismo, el principio de imparcialidad establece que las autoridades deben actuar sin ninguna clase de discriminación.
- La declaración de ilegalidad de la medida cuestionada por la denunciante no implica que el Colegio Médico deba proceder a la inscripción de la misma en su registro de colegiados, sino que debe abstenerse de exigir el requisito consistente en rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional para el procedimiento de inscripción en el registro antes mencionado. De ese modo, esta Comisión reconoce todas las facultades del Colegio Médico para exigir los requisitos necesarios para proceder con la inscripción en su registro de colegiados siempre que se establezcan de conformidad a las leyes y normas que regulan la materia.

1.5 Recurso de apelación

El 16 de agosto de 2017 el Colegio Médico interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Comisión. Señaló los siguientes fundamentos:

- La resolución impugnada afecta al principio de congruencia procesal, ya que la autoridad no puede basar su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes.
- La Comisión no desarrolló los motivos por los cuales la medida denunciada constituía una barrera burocrática ilegal, o debido a qué razones la denunciante calificaba como una inversionista o una empresa.
- La Comisión se limitó a describir cuál es la normatividad aplicable al caso, no obstante, ello no acreditaba que se haya cumplido con el requisito de motivación de dicho acto administrativo.
- La Comisión no sustentó el motivo por el cual la imposición de la exigencia denunciada no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Colegio Médico
- Si bien la evaluación de suficiencia profesional no se encuentra establecida en la Ley N° 15173, hay otras normas que garantizan que los médicos cirujanos se encuentren debidamente acreditados para brindar una atención de calidad y seguridad en el ejercicio profesional.
- La Comisión no ha valorado que cuenta con facultades para certificar obligatoriamente a los profesionales médicos cuyos títulos han sido obtenidos en universidades del extranjero.
- La Comisión no señaló cuál sería la norma con rango de ley que su entidad habría vulnerado al implementar la evaluación de suficiencia profesional.
- El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Recertificación de la Calidad Educativa (Sineace) no ha sido materia de análisis por parte de la Comisión.
- De esa forma, no se ha evaluado la obligatoriedad de que los colegios profesionales certifiquen la calidad de sus colegiados de modo permanente y periódico.
- El legislador delegó en su institución la supervisión permanente y periódica de la competencia profesional de los médicos cirujanos.

El 31 de agosto de 2017 la Secretaría General de la Comisión concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Médico

declaró consentido el extremo de la resolución impugnada que declaró improcedente la denuncia respecto al desconocimiento de los silencios positivos que tuvieron lugar sobre las solicitudes de inaplicación del requisito referido a la Evaluación de Suficiencia Profesional y de inscripción en el registro de colegiados del Colegio Médico.

1.6 Solicitud de medida cautelar

El 26 de septiembre de 2017 la denunciante solicitó a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas que, en calidad de medida cautelar ordene al Colegio Médico se abstenga de aplicarle la barrera burocrática denunciada.

El 19 de octubre de 2017 la denunciante contestó a la apelación reiterando los fundamentos de su denuncia

El 11 de enero de 2018, el Colegio Médico presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación. Asimismo, en dicha oportunidad, solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

1.7 Resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a la medida cautelar

El 7 de febrero de 2018 la Sala denegó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la denunciante debido a que el fundamento de la decisión radica en que la denunciante no ha logrado acreditar la inminencia de un perjuicio irreparable que torne en ineficaz el pronunciamiento final que se emita en el marco del presente procedimiento.

1.8 Resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas respecto a la apelación formulada por el Colegio Médico

El 4 de abril de 2018 la Sala, mediante Resolución N° 0093-2018/SEL-INDECOPI declaró:

- Revocar la resolución apelada por la cual la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del Colegio Médico; y, en consecuencia, declarar infundada la denuncia contra el Colegio Médico y, por ende, que la referida medida supera el análisis de legalidad.
- Dejar sin efecto la resolución apelada por la cual la Comisión dispuso lo siguiente:
 - La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de la denunciante.
 - La inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de la medida declarada ilegal.
 - La publicación de un extracto de dicho pronunciamiento en el diario oficial "El Peruano.
 - En calidad de medidas correctivas, que el Colegio Médico informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, así como de las acciones adoptadas con relación a la resolución impugnada.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El artículo 11° de la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, Reglamento del Colegio Médico del Perú, dispone que la evaluación de suficiencia profesional debe ser aprobada por todos los médicos que soliciten la colegiación en dicha entidad.
- Dicha norma citada habilitó al Colegio Médico para reglamentar el cumplimiento de dicha obligación. En ejercicio de la competencia conferida, el denunciado emitió la resolución que contuvo la barrera burocrática cuestionada para regular el cumplimiento de la evaluación de suficiencia profesional respecto de aquellos médicos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero.

- Por lo tanto, dicha disposición fue emitida siguiendo las formalidades necesarias y sin vulnerar alguna otra norma del ordenamiento jurídico.
- La denunciante no presentó indicios sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida en cuestión, por tanto, no correspondía realizar el análisis de razonabilidad de la presunta barrera burocrática cuestionada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente

Los principales problemas jurídicos que se desprenden de los hechos contenidos en el expediente materia del presente informe jurídico son los siguientes:

- a. ¿Tenía competencia la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de los actos y/o disposiciones de los colegios profesionales?
- b. ¿Incurrió el Colegio Médico en barrera burocrática ilegal al exigir a la denunciante a rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015, materializada mediante Carta N° 1685- SI-CMP-2016?

2.2 Análisis de los problemas jurídicos del expediente

- a. **¿Tenía competencia la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de los actos y/o disposiciones de los colegios profesionales?**

Para poder responder al mencionado problema jurídico es necesario analizar previamente la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Al respecto, la actual Constitución, en su artículo 20° señala:

Artículo 20.- Colegios Profesionales

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”

La Ley del procedimiento Administrativo General en el inciso 6° del artículo I del Título Preliminar prevé:

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía

(...).

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y de Eliminación de Barreras Burocráticas establece su ámbito de aplicación de la siguiente forma:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para las entidades de la administración pública (en adelante, “entidad” o “entidades”), entendiéndose **como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444** o la norma que la sustituya, así como para todo funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual

Una revisión de las tres normas permite concluir que el Decreto Legislativo N° 1156 es aplicable a los actos y/o disposiciones expedidas por los colegios profesionales ya que estos últimos son sujetos de aplicación de la Ley N° 27444, al ser considerada por esta como entidad de la administración pública al ser un organismo al cual la Constitución le reconoce autonomía.

Más allá del marco normativo que nos permite responder de forma afirmativa al problema identificado, es necesario remitirnos a la razón por la que es posible afirmar que a los colegios profesionales le son aplicables la LPAG. Tal como se ha

señalado líneas arriba, queda claro que dicha norma se aplica a las entidades de la administración pública las mismas que se identifican por realizar función administrativa. Sobre ella, Abruña (2010), señala que,

(...) la Administración Pública es una organización que participa del poder público en su sentido jurídico, es decir, posee capacidad de crear, modificar o extinguir unilateralmente derechos y obligaciones y tiene, además, la posibilidad de imponerlos, cuando fuera necesario, coactivamente. Ello se manifiesta en las denominadas “potestades públicas. (p.70)

Es preciso señalar algunas características relevantes de dicha función, la cual, si bien, es pública, no es privativa del Estado; es decir, podrán ejercerla los particulares mediante respectiva autorización. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en muchos casos afecta de manera directa a los administrados; se encuentra sometida al principio de Legalidad y está sometida a diversos mecanismos de control (Guzmán, 2008).

El hecho de que la función administrativa puede ser ejercida por particulares se encuentra regulado en dos supuestos de artículo I del Título Preliminar de la LPGA, el cual, como ya se ha señalado, establece su ámbito de aplicación. De esta forma, para fines de dicha norma se entenderá como entidades de la administración pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa (inciso 8) y a los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía (inciso 6). En este último supuesto podemos ubicar a los colegios profesionales.

El reconocimiento constitucional de su autonomía se fundamenta en que el Estado al tutelar el interés público ha tenido que permitir que ciertas personas jurídicas, se autorregulen, fomentando mediante herramientas legales su propia organización para que puedan cumplir sus fines. Ellas no tienen dependencia con autoridades superiores; sino que son regidas por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias que acuerdan. Cuentan también con reconocimiento oficial del Estado, lo que lo diferencia de la asociación de naturaleza privada y pudiendo realizar funciones públicas oficiales. (Bernales 1996, p. 211)

Por ende, podemos cerrar la idea respecto a la autonomía de los colegios profesionales, aseverando que su constitucionalización se justifica en incorporar una garantía frente a la sociedad de que estos profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional, ya que sus actuaciones van afectar directamente a los ciudadanos que recaban los servicios de estos profesionales. (Calvo, 1998)

Lo desarrollado hasta aquí permite advertir que los colegios profesionales a pesar de que no son organismos del poder público que actúen con potestad administrativa son consideradas entidades de la administración pública, ya que en algunos casos realizan función administrativa. Así, el Tribunal Constitucional (2005), ha interpretado que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, los colegios profesionales deben ser calificados dentro del numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la LPAG. De esta forma, ha señalado lo siguiente:

Adicionalmente a la definición de los colegios profesionales como instituciones autónomas de Derecho Público, nuestra Constitución hace referencia también a la colegiación. Si bien este tópico se analizará más adelante, cabe adelantar algunas ideas al respecto. Como se deriva del propio texto constitucional, nuestra Ley Fundamental ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, para el legislador, una grave responsabilidad, pues la colegiación –ya sea obligatoria o facultativa– tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional. (Expediente N°0027-2005-PI/TC, fundamento 5)

De la misma forma ha señalado:

El artículo 20 de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Por otro lado, el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, considera como ‘entidades’ de la administración pública a ‘[L]os Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le

confieren autonomía'. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el seno del Tribunal demandado, como órgano de un Colegio Profesional, autónomo por mandato constitucional, se rige supletoriamente por las disposiciones de la citada ley.

Finalmente, respecto a la colegiatura, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en la Resolución 549-2019/SEL-INDECOPI consideró en un caso donde fue denunciado el Colegio de Ingenieros del Perú, pero que se puede aplicar en el siguiente caso, lo siguiente:

Debido a la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio profesional de la ingeniería en el país como mecanismo para habilitar a los ingenieros conforme a las normas peruanas aplicables, el COIP en tanto entidad de la administración pública que ejerce función administrativa deberá respetar las disposiciones que rigen a estas en estricta observancia del principio de legalidad (Expediente N° 294-2018/CEB, fundamento 30).

b. ¿Incurrió el Colegio Médico en barrera burocrática ilegal al exigir a la denunciante a rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015, materializada mediante Carta N° 1685- SI-CMP-2016?

Según el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es el órgano colegiado encargado de aplicar control posterior y la eliminación de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que condicionen, restrinjan u obstaculicen el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa (artículo 23°).

La Comisión es el órgano con competencia primaria para evaluar la legalidad y la razonabilidad de una barrera burocrática y de ser el caso que dicha

disposición de la entidad administrativa no satisface dichos principios propender a su eliminación. Sus decisiones pueden ser revisadas en segunda instancia por la Sala.

El mencionado colegiado define a la barrera burocrática, a la luz del Decreto Legislativo N° 1256, en la Resolución N° 0517-2017/CEB-INDECOPI (de fecha 19 de setiembre de 2017) de la siguiente forma:

(...) cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. (Expediente N° 00210-2017/CEB)

Las barreras burocráticas están constituidas por toda actuación de una entidad pública que en ejercicio de su *función administrativa* establece reglas para la realización de una actividad económica de un agente en el mercado. En este sentido, su justificación lo constituye la salvaguarda del interés público. Según Maraví (2013): “En efecto, para que una barrera burocrática sea considerada como tal, se presupone que la misma fue dictada por una entidad de la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa del Estado”.

Mediante las barreras burocráticas las entidades públicas tutelan el interés público mediante ciertas cargas y restricciones a los agentes económicos con la finalidad de garantizar que sus actuaciones se desarrollen dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al capítulo económico de la actual Constitución. Es preciso señalar, por ejemplo, que en su artículo 59° establece:

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas

Sin embargo, los actos y/o actuaciones de las entidades administrativas deben satisfacer dos requisitos: los principios de legalidad y de razonabilidad.

El principio de legalidad se justifica en el hecho en que, en todo Estado democrático las entidades administrativas se encuentran al servicio de los ciudadanos, por lo que no pueden excederse de las atribuciones conferidas por la Ley. Es por ello que Morón (2008) afirma:

(...) exigir legalidad a la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelado por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la administración actúe con la ley o dentro de la ley.

La razonabilidad tiene como finalidad garantizar que la obligación o carga impuesta por la administración en facultades de *ius imperium* resulte adecuada a la finalidad que se persigue. Según Coviello (2011), “dicho juicio es solo aplicable al contenido del resultado del procedimiento previo, puesto que pudieron en él haberse cumplido con todos los requisitos rituales, pero el contenido de la solución resulta incoherente con las constancias del expediente” (p. 153).

En el presente caso a raíz de la denuncia formulada corresponde analizar si la exigencia de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional a médicos con títulos expedidos en el extranjero para la inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú (establecida mediante Resolución de Consejo Nacional N° 14207-CN-CMP-2015 y materializada mediante Carta N° 1685-SI CMP-2016) constituía una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Para ello, la evaluación respectiva exige primero analizar si dicha exigencia constituye una barrera burocrática y de ser así, la legalidad de la medida. Si satisface dicho requisito, se tendrá que evaluar la razonabilidad, si es que la denunciante presentó medio probatorios o indicios que permitan evaluar dicha exigencia. Esto último se desprende de la regulación establecida por el Decreto Legislativo N° 1256, en su artículo 14° y 15°:

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario

evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente en el caso de los colegios profesionales el análisis de legalidad tiene que realizarse en función de las normas que dicho organismo establece en función de su propia autonomía reconocida en la Constitución

Así se tiene que la Ley N° 15173 creó al Colegio Médico como una persona jurídica de derecho público interno y de ámbito nacional que tiene como finalidad entre otros velar para que el ejercicio de la profesión médica se

cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio expida.

Asimismo, el artículo 3° de dicha ley dispone que para la inscripción de los médicos en el Colegio, es requisito esencial la presentación del correspondiente título profesional otorgado por una de las Facultades de Medicina del país, o revalidado por alguna de las Universidades Nacionales de acuerdo a las Leyes en vigencia y en casos de títulos profesionales otorgados en el extranjero, serán exonerados de revalidación por el Ministerio de relaciones exteriores y reconocidos por la Universidades Nacionales, cuando exista y esté vigente Convenio Internacional, después de comprobarse la reciprocidad correspondiente. También el artículo 2° señala que la colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

Se debe incluir en el análisis también a los Decretos Supremos N° 00102/69-SA y 00360-72-SA, los cuales aprobaron el Reglamento y el Estatuto del referido colegio profesional Finalmente, en cuanto a la colegiatura, los artículos 11° y 12° del Reglamento regulan el procedimiento respectivo indicando cuáles son los requisitos que debe cumplir el interesado en colegiarse.

En consecuencia, es en función del mencionado marco normativo que debe evaluarse la legalidad de la barrera burocrática cuestionada por la denunciante.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Sobre la competencia la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Como se ha señalado en el capítulo anterior, el artículo 20° de la Constitución señala la naturaleza de los colegios profesionales, los cuales, son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. En el caso del Colegio Médico se puede afirmar que es una entidad creada por ley con el fin de tutelar el interés público. No depende de autoridades superiores, es regida por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias que se establece. De ahí, se desprende su naturaleza *sui generis* pues va a realizar actuaciones públicas como privadas.

Por lo tanto, el Colegio Médico – y los colegios profesionales en general– no es un organismo del poder público que actúe con potestad administrativa ni que orgánicamente pertenezca a la organización del Estado Peruano. Sin embargo, debido a su naturaleza constitucionalmente establecida, en ciertas actuaciones específicas va a poder actuar como una entidad de la Administración Pública, por lo que le van a poder ser aplicables las normas establecidas en la Ley N° 27444 y sus actuaciones constituir barreras burocráticas. Esta última consecuencia origina que sus actos y/o disposiciones puedan ser evaluadas en cuanto a su legalidad y/o razonabilidad de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

3.2 Sobre la legalidad de la exigencia a la denunciante de rendir la Evaluación de Suficiencia Profesional

La mencionada exigencia sí constituye una barrera burocrática debido a las siguientes razones:

- Ha sido expedida por un organismo al cual se le puede aplicar en algunos casos las disposiciones de la LPAG.

- Se trata de un requisito, dirigido a condicionar el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado (en este caso, prestación de servicios médicos).

Ahora bien, en cuanto al análisis de legalidad es necesario advertir que se exige a la denunciante rendir un examen de suficiencia profesional porque, según el Colegio Médico, se encuentra previsto en su normativa institucional. En primera instancia, la Comisión consideró que el requisito cuestionado no se encontraba establecido en la Ley N° 15173 ni alguna otra norma de rango legal que habilite al Colegio Médico para imponer dicha medida. Es por ello que declaró fundada la denuncia.

La Sala por su parte tuvo en cuenta que el reglamento y el estatuto de dicho colegio profesional tienen como finalidad desarrollar sus fines y atribuciones, entre ellas las reglas aplicables para la colegiación y matrícula de los médicos y las funciones y atribuciones que le corresponde al Consejo Nacional como órgano supremo. Así se tiene que el numeral 15 del artículo 9° del primer Reglamento del CMP (aprobado por Decreto Supremo 00102/69-SA) disponía que el Consejo Nacional contaba con atribuciones para dictar los reglamentos internos del Colegio Médico.

De esto último se advierte que Reglamento habilitaba al Colegio Médico a modificar y/o derogar su propio reglamento a través de una resolución del Consejo Nacional. Es por ello, que se emitió la Resolución del Consejo Nacional N° 4364-CN-2004 del 2 de julio de 2004", que aprobó un nuevo Reglamento de su institución, norma que disponía que la colegiatura se otorgaba luego de que el médico hubiera presentado los documentos indicados en el artículo 11° (uno de ellos está relacionado con la aprobación satisfactoria de la calificación de suficiencia profesional verificada por una comisión especial) y aprobado el trámite respectivo.

Además, es necesario acotar que la exigencia cuestionada constituye un requisito indispensable para la colegiación sin distinción alguna del profesional que solicita dicha habilitación; esto es, resulta aplicable a todos los médicos que cuenten con un título profesional, sea que este hubiera sido obtenido en una

universidad nacional o en una universidad del extranjero. Por lo tanto, no se trataba de una medida discriminatoria.

Por lo tanto, la Sala concluyó que se trataba de una exigencia legal y al no presentar la denunciante medios probatorios que permitan evaluar la razonabilidad, se declaró infundada la denuncia.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 Respecto a la resolución de la Comisión

Expreso mi disconformidad con lo resuelto por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas debido a que únicamente limitó su análisis a lo regulado por Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú.

Es decir, tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1456 en el sentido de que el examen de legalidad de una barrera burocrática debe realizarse en función de la existencia de atribuciones conferidas por ley que autoricen a una entidad a establecer y/o aplicar la barrera cuestionada.

Sin embargo, no advirtió la barrera cuestionada fue expedida por un colegio profesional que no ejerce poder estatal, sino que de acuerdo a la Constitución tiene autonomía para autorregularse, por lo que forma parte de su normativa, además de la mencionada ley, el reglamento y el estatuto. Además, tiene que considerarse que el artículo 6° de la Ley N° 15173 dispone que el Consejo Nacional del Colegio Médico señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales con exclusión de los de defensa gremial que no son de competencia del Colegio.

Independientemente de lo señalado, considero que la Comisión al declarar a la exigencia cuestionada como barrera burocrática ilegal tuvo que declarar improcedente los desconocimientos de los silencios administrativos positivos sobre las solicitudes de inaplicación de la evaluación de suficiencia profesional y de la inscripción de la denunciante en el Colegio Médico.

4.2 Respecto a la Resolución de la Sala

Estoy de acuerdo con la resolución de la Sala debido a que tuvo en cuenta el artículo 11° de la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, Reglamento del Colegio Médico, el cual dispone que la evaluación de suficiencia profesional

debe ser aprobada por todos los médicos que soliciten la colegiación en dicha entidad. En consecuencia, la norma citada habilitaba al denunciado a reglamentar el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo tanto, se desprende de que, en ejercicio de la competencia conferida, el denunciado emitió Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 (que contiene la barrera burocrática cuestionada) para regular el cumplimiento de la evaluación de suficiencia profesional respecto de aquellos médicos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero. Dicha disposición fue emitida siguiendo las formalidades necesarias y sin vulnerar alguna otra norma del ordenamiento jurídico.

De la misma forma, conocido con el colegido de segunda instancia en que si bien la Comisión realizó su análisis en función a la Ley N° 15173, ello no quiere decir que no haya motivado debidamente su acto administrativo, sino que consideró que el análisis de legalidad debía realizarse únicamente sobre normas con rango de ley.

En consecuencia, considero que la denuncia formulada en el presente caso debió declararse infundada.

V. CONCLUSIONES

- La incorporación de nuevos miembros al Colegio Médico sí configura una función administrativa, por lo que la exigencia de rendir el examen de suficiencia profesional como requisito para la incorporación constituye una barrera burocrática.
- Los colegios profesionales al tener autonomía reconocida por la Constitución y ser de derecho público, les son aplicables las disposiciones de la LAPG y por ende del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y eliminación de barreras burocráticas
- Si bien el análisis de legalidad que establece el Decreto Legislativo N° 1256 se refiere expresamente a normas con rango de ley, en el caso de los colegios profesionales debe considerarse la naturaleza especial que dichos organismos poseen; por lo que dicho análisis debe incluir sus reglamentos y estatutos.
- El Colegio Médico tenía competencia establecer la exigencia materia de denuncia, la cual fue establecida respetando las formalidades y procedimientos para su aprobación y exigencia; además de no contravenir otra disposición legal vigente en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la exigencia cuestionada constituía una barrera burocrática legal.

VI. REFERENCIAS

Libros y revistas

- Abruña Puyol, A. (2010) *Delimitación Jurídica de la Administración Pública en el Ordenamiento Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Bernaldes Ballesteros, E. (1996) *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: ICS Editores.
- Calvo Sánchez, L. (1998) *Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales*. Madrid: Civitas.
- Coviello, P. (2011) El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo *Derecho PUCP. Círculo de Derecho administrativo* (67) p. 153.
- Guzmán Napurí, C. (2008) Un acercamiento al concepto de función administrativa en el Estado de Derecho. *Revista Derecho & Sociedad*. (19), pp. 291
- Maravi Sumar, M. (2013) *Eliminación de Barreras Burocráticas. Colección por el Vigésimo Aniversario del INDECOPI*. Lima: Corporación Gráfica Aliaga SAC.
- Morón Urbina, J. (2008) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Normas

- Congreso Constituyente Democrático (1993): Constitución Política del Perú.
- Congreso de la República (1964) Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú.
- Congreso de la República (2001) Ley del procedimiento Administrativo General.
- Poder Ejecutivo (2016) Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Poder Ejecutivo (1969) Decreto Supremo N° 00102/69-SA. Reglamento del Colegio Médico del Perú.

- Poder Ejecutivo (1972) Decreto Supremo N° 00360-72-SA. Estatuto del Colegio Médico del Perú.
- Consejo Nacional del Consejo Médico (2004) Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.

Sentencias y resoluciones administrativas

- Tribunal Constitucional (2005) Expediente N°0027-2005-PI/TC
- Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (2019) Expediente N° 294-2018/CEB.
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (2017) Expediente N° 00210-2017/CEB.

VII. ANEXOS

- _ Sala Especializada en eliminación de Barreras Burocráticas

ANEXOS

SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

000500
LO TARJADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : G [REDACTED]

DENUNCIADO : C [REDACTED]

MATERIA : LEGALIDAD

ACTIVIDAD : INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

000510

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017 emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas; y, en consecuencia se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por la señora **Graziela Mejías Buzano** contra el **Colegio Médico del Perú** por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para la colegiación, contenida en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017 y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.

La razón es que, el artículo 11 de la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, Reglamento del Colegio Médico del Perú, dispone que la evaluación de suficiencia profesional debe ser aprobada por todos los médicos que soliciten la colegiación en dicha entidad. En consecuencia, la norma citada habilitó al **Colegio Médico del Perú** para reglamentar el cumplimiento de dicha obligación.

En ejercicio de la competencia conferida, el denunciado emitió Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 (que contiene la barrera burocrática cuestionada) para regular el cumplimiento de la evaluación de suficiencia profesional respecto de aquellos médicos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero. Dicha disposición fue emitida siguiendo las formalidades necesarias y sin vulnerar alguna otra norma del ordenamiento jurídico.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la denunciante no presentó indicios sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, por tanto, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de la presunta barrera burocrática cuestionada.

Lima, 4 de abril de 2018

1/24



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

000511
LO TARJADO
NO VALE

I. ANTECEDENTES

000511

1. El 23 de diciembre de 2016, la señora C. [REDACTED] (en adelante, la denunciante) denunció al C. [REDACTED] (en lo sucesivo, el CMP) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del C. [REDACTED] contenida en la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 del 1 de diciembre de 2015² y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.
2. Con relación a la presunta barrera burocrática cuestionada, la denunciante argumentó lo siguiente:
 - (i) La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) es la única entidad competente para efectuar el reconocimiento de los grados y títulos emitidos por instituciones educativas del extranjero.
 - (ii) Dentro de los fines del CMP no se encuentra evaluar la capacidad académica de sus agremiados o de los que pretendan incorporarse (sean médicos con títulos nacionales o provenientes del extranjero).
 - (iii) En el artículo 3 de la Ley 15173 – Ley de creación del CMP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del artículo 7 del Estatuto del CMP, se contempla la posibilidad de que se puedan inscribir títulos profesionales otorgados en el extranjero, bajo ciertas reglas de revalidación.
 - (iv) Las normas internas emitidas por el CMP, como es el caso de la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015, no pueden contravenir lo establecido en la Ley 15173 y su estatuto.
 - (v) A su criterio, la exigencia denunciada establece un trato discriminatorio, pues no se exige a los graduados en el Perú. En ese sentido, la medida vulnera lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1236 – Decreto Legislativo de Migraciones, que establece que el Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación.

¹ Adicionalmente, en su denuncia, la señora Buzzano denunció otras dos (2) medidas. Sin embargo, tales cuestionamientos fueron declarados improcedentes mediante Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017 y no fueron materia de apelación. Por tanto, no corresponde su evaluación en este caso.

² La Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 aprobó entre otros el Reglamento de Evaluación por competencias profesionales a médicos con títulos expedidos en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruana no acreditadas – Sistema de Certificación y Recertificación de Competencias Profesionales del CMP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

000512

LO TARJADO
NO VALE

- (vi) Desde el 2 de mayo de 1985, cuenta con el título profesional de médico expedido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires de la República de Argentina. Asimismo, se encuentra colegiada e inscrita en el Registro de Control del Ejercicio Profesional a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social en dicho país.
 - (vii) Mediante Resolución Directoral 0353-2015-SUNEDU-DDIUyRGT/RNGT-RC del 16 de febrero de 2015, ha obtenido el reconocimiento de su título profesional por parte de la Sunedu. De igual modo, ha registrado su título ante la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa.
 - (viii) El 13 de septiembre de 2016, solicitó al CN [REDACTED] que se abstenga de exigirle la evaluación de suficiencia profesional establecida en la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015, para obtener su colegiación.
 - (ix) El 4 de noviembre de 2016, el CN [REDACTED] le notificó la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016, declarando improcedente su solicitud, debido a que -a criterio de dicha entidad- la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 no regula excepciones.
3. Por Resolución 0219-2017/STCEB-INDECOP del 9 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.
 4. El 21 de marzo de 2017, el CMP [REDACTED] presentó su escrito de descargos, en el cual señaló lo siguiente:
 - (i) La colegiación, como exigencia previa para ejercer la profesión de médico cirujano en el país, ha sido establecida en el artículo 2 de la Ley 15173 y el artículo 22 de la Ley 26842 – Ley General de Salud.
 - (ii) A través de la profesión médica se promueven, protegen y preservan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, las de sus familias y de la comunidad en general, por tanto, es válido que -en ejercicio de su autonomía normativa- hubiera establecido la exigencia en cuestión. Ello es compatible con el criterio de riesgo social explicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 0027-2005-PI/RC.
 - (iii) La emisión de la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 obedece a lo siguiente: (i) el incremento de universidades que -en su opinión- no cuentan con rigurosidad científica o calidad académica en la formación de médicos; (ii) la obtención de títulos de medicina expedidos por universidades que no cuentan con autorización de funcionamiento; y, (iii) el otorgamiento de un título en medicina, por parte de universidades

3/24

LO TARJADO
000513



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

extranjeras que ofrecen estudios a distancia o en un corto período de tiempo (cuatro años, que incluye estudios de especialidad).

000513

- (iv) Tiene a su cargo certificar la competencia profesional de todos los médicos cirujanos. Tal certificación es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley 28740 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; y, no interfiere con las competencias con que cuenta la Sunedu.
 - (v) La colegiación no es un mero acto protocolar, por el contrario, es una responsabilidad social que se vincula con la finalidad de contribuir al adelanto de la ciencia médica a través de programas de educación continua. Para ello, debe evaluar la calidad de la formación académica de sus agremiados.
5. Mediante Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, la Comisión declaró fundada la denuncia y; en consecuencia, barrera burocrática ilegal la exigencia descrita en el numeral 1 de la presente resolución³, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) El ejercicio de una profesión -como el de médico- conlleva la realización de una actividad económica, por tanto, la imposición de una limitación o condición para su desarrollo se encuentra dentro del ámbito de sus facultades en materia de eliminación de barreras burocráticas.
 - (ii) La exigencia denunciada no se encuentra establecida en la Ley 15173 ni en ninguna otra norma con rango de ley.
 - (iii) La exigencia denunciada vulnera el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 61 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley 27444), que establecen que las entidades deben actuar dentro del ámbito de facultades que le han sido conferidas por el marco normativo vigente, así como el numeral 4 del artículo 75 de dicha ley, que prescribe que las entidades deben abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos sin sustento

3

Asimismo, en dicho pronunciamiento, la primera instancia dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de la denunciante.
- (ii) La inaplicación con efectos generales, de la exigencia descrita en el numeral 1 de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados con la imposición de dicha medida.
- (iii) Que una vez que la referida resolución hubiera quedado consentida o sea confirmada por la Sala, se proceda a la publicación de un extracto de esta en el diario oficial "El Peruano".
- (iv) Que el CMP, en calidad de medida correctiva, y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde que la referida resolución quede firme, cumpla con informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.

De otro lado, en la referida resolución, la Comisión denegó el pedido de otorgamiento de una medida cautelar que la denunciante presentó el 3 de julio de 2017.

4/24



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NOVALE 12

000514

legal.

- (iv) El artículo 12 del Decreto Legislativo 757 señala que ninguna autoridad puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las personas en que estos participen basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de la empresa. Asimismo, el principio de imparcialidad establece que las autoridades deben actuar sin ninguna clase de discriminación.
6. El 16 de agosto de 2017, el CMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI, alegando lo siguiente:
- (i) A su criterio, de la lectura de la resolución impugnada, se evidencia una afectación al principio de congruencia procesal, ya que la autoridad no puede basar su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes. Así, lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0988-2013-PC/TC.
 - (ii) En la resolución impugnada, la primera instancia aparenta cumplir con el principio de razonabilidad, sin embargo, en dicha decisión no se han desarrollado los motivos por los cuales la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, o debido a qué razones la denunciante califica como una inversionista o una empresa.
 - (iii) En su pronunciamiento, la Comisión se ha limitado a describir cuál es la normatividad aplicable al caso, no obstante, ello no acredita que se hubiera cumplido con el requisito de motivación de dicho acto administrativo. Con mayor razón si, la referida decisión se construye sobre la óptica de dicha autoridad.
 - (iv) La primera instancia no ha cumplido con sustentar por cuales circunstancias la imposición de la exigencia denunciada no se encuentra dentro del ámbito de competencia del CMP.
 - (v) La Comisión no ha tenido en cuenta que el sistema jurídico depende del desarrollo social y de las relaciones que surgen dentro de la sociedad. Así, se ha basado en lo dispuesto en la Ley 15173, norma aprobada hace más de cincuenta años.
 - (vi) Si bien la evaluación de suficiencia profesional no se encuentra establecida en la Ley 15173, las leyes 28740 y la Ley 26842 garantizan

4

El 20 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual sistematiza y compila las modificaciones efectuadas a dicha ley. Actualmente, lo dispuesto en los artículos 61 y 75 de la Ley 27444 se encuentran ordenados en los artículos 70 y 84 del TUO de la Ley 27444.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/OEB

700515

LO FIRADO
NO VALE

que los médicos cirujanos se encuentren debidamente acreditados para brindar una atención de calidad y seguridad en el ejercicio profesional⁵.

- (vii) La Comisión no ha valorado que cuenta con facultades para certificar obligatoriamente a los profesionales médicos cuyos títulos han sido obtenidos en universidades del extranjero.
- (viii) En el punto 47 de la resolución impugnada, la Comisión indicó lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 27444, sin embargo, no señaló cuál sería la norma con rango de ley que su entidad habría vulnerado al implementar la evaluación de suficiencia profesional. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, se ha establecido que es necesario la adecuación de la norma a los hechos materia de controversia.
- (ix) La evaluación de suficiencia no es un acto discrecional.
- (x) La primera instancia incurrió en error al mencionar -en su resolución- el control ético deontológico, ya que ello se aplica a profesionales que ya se encuentran colegiados.
- (xi) El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Recertificación de la Calidad Educativa (Sineace) no ha sido materia de análisis por parte de la Comisión. De esa forma, no se ha evaluado la obligatoriedad de que los colegios profesionales certifiquen la calidad de sus colegiados de modo permanente y periódico.
- (xii) En el presente procedimiento, a su criterio, se discuten temas vinculados a la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de médico cirujano en el país, dichos aspectos no tienen relación con la regulación establecida en el Decreto Legislativo 757, que aprueba la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.
- (xiii) Las competencias y atributos que tiene su entidad se sustentan en las finalidades asignadas legalmente y estas a su vez se vinculan -de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional- con el imperativo de incorporar una garantía frente a la sociedad de que los profesionales actúan correctamente.
- (xiv) La actuación correcta no debe ser entendida sólo en su contexto ético deontológico, sino que el legislador ha delegado en su institución el supervisar permanente y periódicamente la competencia profesional de

⁵ A entender de la denunciante, ello habría sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 3954-2006-PA/TC, en la que dicho órgano jurisdiccional abordó las razones de constitucionalización de los colegios profesionales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NO VALE

000516

los médicos cirujanos.

- (xv) La interpretación que la Comisión ha realizado a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas es limitativa del ejercicio del derecho de defensa, pues la autoridad únicamente puede no citar a una audiencia de informe oral, cuando no se ha presentado un pedido en tal sentido. De lo contrario, incurría en arbitrariedad.
7. El 26 de septiembre de 2017⁶, la señora B [REDACTED] solicitó a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia⁷ (en adelante, la SDC) que, en calidad de medida cautelar, ordene al C [REDACTED] se abstenga de aplicarle la barrera burocrática denunciada.
 8. El 19 de octubre y 27 de noviembre de 2017, la señora Buz [REDACTED] presentó dos (2) escritos reiterando los argumentos expuesto en su denuncia.
 9. El 11 de enero de 2018, el CMP presentó un escrito reiterando sus argumentos de apelación⁸. Asimismo, en dicha oportunidad, solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
 10. El 7 de febrero de 2018, mediante Resolución 0036-2018/SEL-INDECOPI, la Sala denegó el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la denunciante y, adicionalmente, advirtió que el 2 de enero de 2017, el CMP aprobó la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017⁹ que aprobó *"Reglamento de evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa"*.

⁶ Es preciso señalar que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (anterior órgano competente en materia de eliminación de barreras burocráticas) recién recibió el expediente el 12 de octubre de 2017. Con posterioridad a ello, el 27 de octubre de 2017, la denunciante reiteró su pedido de otorgamiento de medida cautelar.

⁷ Cabe indicar que, el 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en el referido reglamento y demás normas correspondientes.

De otro lado, mediante Resolución Suprema 001-2018-PCM publicada el 6 de enero de 2018 en el diario oficial "El Peruano", se designó a cuatro vocales de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, cumpliendo con el presupuesto legal para dar inicio a sus funciones con su respectiva Secretaría Técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Con anterioridad a ello, la competencia sobre los procedimientos de apelación en materia de eliminación de barreras burocráticas recayó en la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

⁸ En el referido escrito, el CMP aclaró que no cuestionaba que la Comisión se hubiera pronunciado sobre una pretensión distinta a la planteada por la denunciante, sino que la decisión de dicho órgano resolutivo fuera aparente.

⁹ Véase las fojas 116 al 118 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

NOTABAJADO
NO VALE

000517

11. El 9 de febrero de 2018, el [REDACTED] indicó¹⁰ que su Estatuto fue aprobado por Resolución de Consejo Nacional 2036-CN-2000 del 29 de abril de 2000 y su Reglamento fue aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Corresponde a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) lo siguiente:
- (i) Analizar el pedido de informe oral solicitado por la denunciada.
 - (ii) Examinar si la primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al emitir la resolución impugnada.
 - (iii) De ser el caso, determinar si la medida denunciada califica como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad; y, por ende, si corresponde revocar o confirmar el pronunciamiento emitido por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: sobre el pedido de informe oral

13. El 11 de enero de 2018, el CMP solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
14. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256¹¹ señala que -en cualquier etapa del procedimiento- la Comisión o la Sala, de ser el caso, **puede** citar a las partes a una audiencia de informe oral, con el objeto de contar con **mayores elementos** para resolver la cuestión controvertida.

¹⁰ Dicho escrito fue presentado en el marco del pedido de información realizado por la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Requerimiento 005-2018/SEL del 2 de febrero de 2018.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 30.- Informe oral
 En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Título Preliminar

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley.-

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

5. Los Gobiernos Locales;

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/344
000518

LO TARJADO
NO VALE

15. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"¹².
16. En el presente caso, el CMP ha presentado sus argumentos a lo largo del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, manifestando su posición con relación a los hechos materia de controversia. Asimismo, la denunciante ha aportado cuantiosa información y documentación sobre la presunta barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.
17. Así, de acuerdo con lo manifestado por las partes y conforme a lo actuado en el expediente, esta Sala cuenta con elementos suficientes para evaluar si lo denunciado en el presente procedimiento califica o no como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad; y, por ende, para emitir un pronunciamiento al respecto.
18. Por tanto, se desestima la solicitud formulada por la entidad denunciada en este extremo dado que no resulta necesario convocar a las partes a una audiencia de informe oral.

III.2 Sobre los presuntos vicios de la resolución impugnada

19. Al respecto, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444¹³) recoge el principio del debido procedimiento, el cual establece un estándar mínimo de derechos y garantías para los administrados, tales como "el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho".

¹² Ver el numeral 18 de la sentencia emitida en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC.

¹³ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

LO TARJADO
NO VALE

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 0032-2017/SEB

000519

20. Como se puede observar, dentro de las garantías inherentes al debido procedimiento se encuentra el derecho de defensa, el cual está reconocido además en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁴. Este derecho garantiza la protección de los administrados que participan en un proceso y/o un procedimiento administrativo, a efectos de que no queden en estado de indefensión¹⁵.
21. Tomando en cuenta que el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo encuentran sustento en la Constitución y el propio TUO de la Ley 27444, su vulneración constituye un vicio de nulidad del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.
22. Por otra parte, el deber de motivación de las resoluciones administrativas, contemplado en el numeral 3.4 del artículo 3 y numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444¹⁶, es un requisito de validez del acto administrativo que establece que este debe exteriorizar los argumentos que lo justifican, de manera que de su lectura se desprenda el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes.
23. En apelación, el CMB cuestionó que -a su criterio- la primera instancia habría motivado aparentemente su decisión, limitándose a describir cuál sería la normativa aplicable, sin embargo, no habría desarrollado los motivos por los

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

¹⁵ Adicionalmente, en la Sentencia emitida en el marco del Expediente 02738-2014/PHC-TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando cualquiera de las partes queda impedida por concretos actos de los órganos correspondientes, de ejercer los medios necesarios para su defensa".

¹⁶ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. -

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. -

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

10/24



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NO VALE

000520

cuales la exigencia denunciada no se encontraba dentro del ámbito de su competencia.

24. Al respecto, a diferencia de lo sostenido por la apelante, de la revisión de la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017¹⁷, se evidencia que la primera instancia, adicionalmente a consignar las normas que regulan las actuaciones del CMP, concluyó que el requisito materia de denuncia no se encontraba establecido en la Ley 15173 (que aprueba la creación del CM¹⁸), ni en ninguna otra norma con rango de ley.
25. En ese sentido, a entender de la Comisión, la exigencia denunciada al no derivarse de la propia ley de creación del CMP ni de ninguna otra disposición de rango similar, contravendría expresamente lo siguiente: (i) el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 61 de la Ley 27444 (actualmente, los artículos IV y 70 del TUO de la Ley 27444), que establecen que las entidades deben actuar dentro del ámbito de facultades que le han sido conferidas por el marco normativo vigente; y, (ii) el numeral 4 del artículo 75 de dicha ley (actualmente, el artículo 84 del TUO de la Ley 27444), que prescribe que las entidades deben abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos sin sustento legal¹⁸.
26. De esta forma, si bien el CM¹⁹ señaló que la primera instancia habría realizado un mero examen expositivo de normas; lo cierto es que dicho órgano resolutorio en virtud de su autonomía como autoridad¹⁹ concluyó que la medida cuestionada

¹⁷ Véase las fojas 218 al 242 del Expediente.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. (...)

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

(Sobre la vigencia de estos artículos, véase la nota al pie 4).

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 20.- De las Comisiones del Área de Competencia.-

El Área de Competencia está compuesta por las siguientes Comisiones:

a) Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)

Artículo 21.- Régimen de las Comisiones.-

Las Comisiones mencionadas en el artículo anterior tienen las siguientes características:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NOVALE 19

no derivaba de las facultades legalmente otorgadas a la denunciada, por tanto, constituía una barrera burocrática ilegal. 000521

27. En similar sentido, si bien -en apelación- el CN [redacted] indicó que no se habría precisado la norma con rango de ley que se habría vulnerado, de la propia revisión de la resolución materia de apelación se advierte que la primera instancia sí indicó tales normas (numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, el artículo 61 y numeral 4 del artículo 75 de la Ley 27444). Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de la denunciada en tal extremo.
28. Asimismo, en apelación, el CN [redacted] cuestionó que la Comisión se hubiera basado en una ley aprobada hace más de cincuenta años²⁰ (Ley 15173), la cual -en su opinión- ya no incorporaría la situación jurídica del desarrollo social actual.
29. Sobre el particular, de la revisión de la página web del diario oficial "El Peruano"²¹, se evidencia que la Ley 15173 se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, con lo cual el contenido normativo establecido en esta resultaba aplicable para el análisis de legalidad que realizó la Comisión, así como, para el que realice esta Sala²².
30. De otra parte, la apelante señaló que resultaba impertinente que la Comisión hubiera citado normas referidas al control ético deontológico, pues estas -a su criterio- resultaban aplicables a los miembros de su entidad ya colegiados.
31. Con relación a dicho argumento, de la revisión de la resolución impugnada, no se evidencia que la Comisión hubiera basado su razonamiento sobre la base de la aplicación de normas sobre control ético deontológico. Por el contrario,

a) Cuentan con autonomía técnica y funcional y son las encargadas de aplicar las normas legales que regulan el ámbito de su competencia; (...)

DECRETO SUPREMO 009-2009-PCM. QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

Artículo 36.- Comisiones del INDECOPI

Las Comisiones son órganos colegiados encargados de resolver, en primera o segunda instancia administrativa, según corresponda, los asuntos concernientes a las leyes del ámbito de su competencia. Para el ejercicio de su función resolutoria gozan de autonomía técnica y funcional.

(Subrayado agregado)

²⁰ Es preciso indicar que, la Ley 15173 fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 1964.

²¹ Página visitada el 3 de abril de 2018, disponible en el siguiente enlace: <http://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

(Artículo sustituido por el artículo 2 de la Ley 28389, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 11 de 2004).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0032-2017/002

LO TARJADO
NO VALE

000522

como se indicó anteriormente, basó su razonamiento sobre el hecho que la medida denunciada por la señora BU [REDACTED] no se encontraba establecida en la Ley 15173.

32. En atención a lo antes expuesto, se puede advertir que los cuestionamientos de apelación del CMP no califican como un vicio de nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación, sino una discrepancia con los fundamentos expuestos por la primera instancia (e, incluso una distinta interpretación de los hechos y de las normas aplicables); por lo que, corresponde desestimar los argumentos de la denunciada en tales extremos.
33. Finalmente, en apelación, el C [REDACTED] cuestionó que se habría vulnerado su derecho de defensa, al no concederle el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
34. Al respecto, conforme se explicó en el acápite III.1 de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256²³, la Comisión y la Sala **pueden** citar a las partes a una audiencia de informe oral. En ese sentido, en dicha norma no se ha establecido una obligatoriedad de tal trámite.
35. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional -en la sentencia recaída en el marco del Expediente 01147-2012-PA/TC- ha reconocido dicha facultad, precisando que la imposibilidad de que el administrado hubiera podido informar oralmente, no vulnera su derecho de defensa, en tanto este se encuentra habilitado para presentar tales alegatos de forma escrita.
36. En este caso, el CMP pudo presentar sus argumentos de defensa con anterioridad a la emisión de la resolución de primera instancia. En base a ello, y a lo manifestado por la denunciante (en el procedimiento), dicho órgano resolutorio indicó que contaba con todos los elementos para emitir un pronunciamiento.
37. De esta forma, toda vez que se ha verificado que la Comisión no ha incurrido en una afectación al debido procedimiento, por vulneración al derecho de defensa de la denunciada, corresponde desestimar los argumentos de apelación presentados.

III.3 Precisión de la barrera burocrática

38. En el presente caso, la señora Buzzano denunció la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el [REDACTED] pero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, contenida en

²³ Véase la nota al pie 11.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NOVALE 21

000523

la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 del 1 de diciembre de 2015²⁴ y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016.

39. Del tenor de la denuncia²⁵, se aprecia que la señora Bu [redacted] cuestionó la legalidad de la disposición normativa contenida en la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 y aportó la Carta 1685-SI-CMP-2016 para acreditar su materialización.
40. Sobre el particular, de la revisión de la página institucional del CN [redacted] se advierte que mediante Resolución 14590-CN-CMP-2016²⁶ se dejó sin efecto la Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 y se restituyó la vigencia del "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional" aprobado mediante Acuerdo 106 / SO N° VI / CM-CMP-2012 adoptado en la Quinta Sesión del Consejo Nacional realizada del 2 al 4 de agosto de 2012.
41. Además, mediante Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017²⁷ se aprobó el "Reglamento para la evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa" y se derogó el reglamento aprobado mediante Acuerdo 106 / SO N° VI / CM-CMP-2012, estableciéndose lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL²⁸

"(...)

Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los profesionales médicos cirujanos que soliciten su inscripción en el Registro de Matrícula en el Colegio Médico del Perú con títulos de médico cirujano o equivalentes adoptados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruanas que no hayan sido acreditadas y/o licenciadas desde su creación, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional normada en el presente Reglamento.

"(...)"

(Subrayado agregado)

42. Como se puede advertir de las normas antes expuestas, actualmente la

²⁴ La Resolución de Consejo Nacional 14207-CN-CMP-2015 aprobó entre otros el Reglamento de Evaluación por competencias profesionales a médicos con títulos expedidos en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruana no acreditadas – Sistema de Certificación y Recertificación de Competencias Profesionales del CMP. El artículo 1 del referido reglamento, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los médicos con títulos optados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruana No Acreditadas que soliciten la colegiación en el Colegio Médico del Perú, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional".

²⁵ Véase las fojas 2 al 61 del Expediente.

²⁶ Véase el siguiente enlace: <http://cmp.org.pe/wp-content/uploads/2016/06/Resoluci%C3%B3n-14590-2016-ReglamentoEvaluaci%C3%B3nSuficiencia-junio-6.pdf> (Visualizado el 3 de abril de 2018).

²⁷ Véase las fojas 116 al 118 del Expediente.

²⁸ Aprobado por Acuerdo 219/ SO N° VIII/ CM-CMP-2016, que dio lugar a la Resolución 15006-CN-CMP-2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO OTORGADO
NO VALE

000524

exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del [REDACTED], materia de denunciada, se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

- 43. Por tanto, corresponde precisar la barrera burocrática cuestionada se encuentra contenida en la Resolución de Consejo Nacional Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.

III.4 Sobre la evaluación de legalidad de la medida cuestionada por la denunciante

- 44. Mediante Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, la Comisión declaró que la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del CMP, constituía una barrera burocrática ilegal, pues dicho requisito no se encontraba establecido en la Ley 15173, que aprueba la creación del CMP ni en ninguna otra norma con rango legal.

- 45. En su recurso de apelación, la denunciada indicó que cuenta con facultades para certificar la calidad profesional de sus miembros, ello con el objeto de cautelar derechos fundamentales (derecho a la vida y derecho a la salud de las personas).

- 46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256²⁹, para evaluar la legalidad de la medida cuestionada se debe verificar lo siguiente:

- (a) Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro³⁰).

²⁹ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
(...)

³⁰ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

000525
LO TARJADO
NO VALE

- (b) Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática en cuestión; y,
- (c) Si a través de la imposición y/o aplicación de la referida barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

47. Así, en caso de que se incumpla alguno de los supuestos antes mencionados, la barrera burocrática será declarada ilegal. A continuación, se aplicará dicho análisis a la exigencia denunciada por la señora B [REDACTED]

A. Sobre la competencia y facultades del CMP

48. El artículo 5 de la Ley 15173³¹ estableció como fines del CMP favorecer la mejora de la salud individual y colectiva de los habitantes del país. Asimismo, en dicha ley, se señaló que **la colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano**³². Adicionalmente, en dicha norma se indicó que correspondía al Consejo Nacional del CMP³³, señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales de los médicos.

49. Sobre lo último, la Ley 15173³⁴ dispuso la constitución de una **Comisión que**

puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(...)

³¹ LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO
Artículo 5.- Son fines del Colegio Médico del Perú:

- (...)
- b).- Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;
- (...)

³² LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

Artículo 2.- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

³³ LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

Artículo 6.- El Consejo Nacional:

- a).- Señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley, con exclusión de los de defensa gremial que no son de competencia del Colegio;
- (...)

³⁴ LEY 15173. LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO

Artículo 13.- Constitúyase una Comisión integrada por: Un Representante Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; quien la presidirá; Un Representante designado por el Colegio de Abogados de Lima, quien actuará como Asesor legal; Tres Representantes designados por la Federación Médica Peruana, Tres Representantes designados por la Asociación de Facultades de Medicina.

Esta Comisión deberá elaborar el Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú, en el término de noventa días a partir de la fecha, los que serán remitidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación por Decreto Supremo.

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 17239, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 1968).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NO VALE

000526

elaboraría el Estatuto y el Reglamento del Colegio Médico del Perú, los cuales serían remitidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (hoy, Ministerio de Salud) para su aprobación por Decreto Supremo. De este modo, se otorgó a la referida Comisión una habilitación legal para aprobar dispositivos normativos que desarrollen las competencias y atribuciones del

50. En virtud de la citada habilitación legal, el 4 de julio de 1969 y 8 de abril de 1972³⁵, se publicaron en el diario oficial "El Peruano" los Decretos Supremos 00102/69-SA y 00360-72-SA³⁶ respectivamente, los cuales aprobaron el Reglamento y el Estatuto del referido colegio profesional.
51. De la revisión de dichos dispositivos se puede apreciar que estos tienen por objeto desarrollar -entre otros- los fines y atribuciones del CMP, las reglas aplicables para la colegiación y matrícula de los médicos en el referido colegio profesional y las funciones y atribuciones que le corresponde al Consejo Nacional como órgano supremo de dicha entidad.
52. Cabe señalar, que el artículo 42 del primer Reglamento del CMP (aprobado por Decreto Supremo 00102/69-SA) previó expresamente que su **modificación o derogación** se realizaría por el Consejo Nacional³⁷. Asimismo, el numeral 15 del artículo 9 de la misma norma³⁸ disponía que el Consejo Nacional contaba con atribuciones para dictar los reglamentos internos del CMP.
53. De lo expuesto se aprecia que el citado Reglamento generó una habilitación normativa al CMP otorgándole la facultad modificar y/o derogar su propio reglamento a través de una resolución del órgano de mayor jerarquía de dicha entidad: El Consejo Nacional.

³⁵ Véase las fojas 483 al 501 del Expediente. Información incorporada mediante Razón de Secretaría Técnica del 28 de marzo de 2018.

³⁶ Es preciso indicar que, con anterioridad al 8 de abril de 1972, se emitió el Decreto Supremo 0101-69-SA, que aprobó el Estatuto del CMP y sus atribuciones. Sin embargo el Decreto Supremo 00360-72-SA derogó dicho dispositivo.

³⁷ **REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRU (aprobado por Decreto Supremo 0102/69-SA)**
Artículo 42.- modificación de normas
Las normas del Colegio pueden ser derogadas o modificadas de la siguiente manera:
(...)
Las del Reglamento, por el Consejo Nacional de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 del propio reglamento, para las reconsideraciones.
Las Resoluciones del Consejo, por el mismo organismo de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 9 para las reconsideraciones.

³⁸ **REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRU (aprobado por Decreto Supremo 0102/69-SA)**
Artículo 9.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:
(...)
15.- Dictar los reglamentos internos de la institución.
En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 15173 señala que el Consejo Nacional tiene facultades para señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales de los médicos (véase la nota al pie 34).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

000525
LO TARJADO
NO VALE

000527

54. Con base en ello, el CM³⁹ emitió la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 del 2 de julio de 2004³⁹, que aprobó un nuevo Reglamento de su institución, norma que -de acuerdo a lo afirmado por el CM⁴⁰- actualmente se encuentra vigente⁴⁰ y disponible en su página web⁴¹.
55. Con relación a la colegiación, los artículos 12, 13 y 25 del referido reglamento señalan que esta se otorga luego de que el médico hubiera presentado los documentos indicados en el artículo 11 y que el Consejo Regional correspondiente hubiera calificado y aprobado el trámite de colegiación, conforme se muestra a continuación:

REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRÚ (APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 4364-CN-2004)

"Artículo 11.- De la colegiación"

La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico en el ámbito de la República del Perú, para cuyo efecto, se requiere:

11.1 Solicitarla por escrito ante el Consejo Regional de la jurisdicción donde el postulante desee ejercer la medicina.

11.2 Presentar el original y copia legalizada del título profesional de Médico - Cirujano, otorgado por una de las Universidades de la República, o revalidado por el Organismo Público competente, conforme a los dispositivos legales pertinentes.

11.3 No estar inhabilitado por sentencia judicial.

11.4 Pagar los derechos de inscripción.

11.5 Aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por la Comisión Especial constituida para el efecto; la misma que se regula por el reglamento que apruebe el Consejo Nacional o delegando su ejecución al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

Artículo 12.- Del procedimiento de colegiación

El Consejo Regional, una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, se pronunciará sobre la solicitud del postulante previo estudio y calificación de su documentación.

En caso favorable, remitirá toda la documentación recibida al Consejo Nacional, para que, previa calificación, otorgue el número de matrícula, selle el título y proceda a la confección del diploma y carné de colegiado. Esta documentación será remitida al Consejo Regional a fin de que proceda a tomar el Juramento respectivo y luego, se inscriba al postulante en el Registro Nacional de Matrículas del Colegio Médico del Perú.

En caso desfavorable, el postulante tendrá derecho a impugnar lo resuelto por el Consejo Regional.

Artículo 13.- Del registro de matrícula

El registro de matrícula de colegiados, es único a nivel nacional y se encuentra a cargo del Consejo Nacional a través de la Secretaría del Interior. La información relacionada a la matrícula de los médicos-cirujanos, es pública y de libre acceso a través del portal Web que para el efecto se habilite. Dicha información podrá incluir aquella relativa a la habilidad del profesional; empero ésta sólo tendrá carácter meramente referencial, más no de certificación ni de información oficial.

La certificación de la habilidad del profesional, será emitida, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

³⁹ Ello, de acuerdo con la información que presentó el CMP mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2018.

⁴⁰ Véase las fojas 384 al 422 del Expediente. Información proporcionada en virtud del Requerimiento de Información realizado por la Secretaría Técnica de la Sala, el 2 de febrero de 2018.

⁴¹ Enlace disponible en la siguiente dirección: <http://cmp.org.pe/wp-content/uploads/2016/10/ReglamentoCMP.pdf> (Visualizado el 3 de abril de 2018).



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras BurocráticasRESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 0032-2017/CEB000528
LO CARJADO
NO VALE

000528

Artículo 25.- De los colegiados

Son miembros del Colegio Médico del Perú, aquellos profesionales que se encuentren incluidos en el Registro de Matrícula, a quienes se les denomina colegiados. El colegiado puede encontrarse hábil o inhábil para el ejercicio de sus derechos inherentes a su matrícula, incluyendo el relativo al ejercicio profesional.

(Énfasis y subrayado agregado)

56. Como se puede apreciar, el artículo 11 del Reglamento del CM [REDACTED] aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, expresamente establece que constituye un requisito indispensable para la colegiación y, correlativamente, para el ejercicio de la profesión de médico, **aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por una comisión especial, conforme a la aprobación del respectivo reglamento.**
57. Sobre este punto, es oportuno hacer énfasis que la exigencia de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional establecida como requisito para obtener la colegiación ha sido establecida en el Reglamento del CM [REDACTED] **sin distinción alguna del profesional que solicita dicha habilitación;** esto es, resulta aplicable a todos los médicos que cuenten con un título profesional, sea que este hubiera sido obtenido en una universidad nacional (licenciada y/o acreditada o no), o en una universidad del extranjero.
58. Es pertinente indicar que, la legalidad y razonabilidad de la exigencia de rendir y aprobar la calificación de suficiencia profesional contenida en el Reglamento del CMP **no ha sido ni es materia de evaluación en el presente procedimiento,** pues -como se explicó en el acápite III.3 de la presente resolución- en este caso, constituye materia de análisis *la exigencia de rendir una evaluación de suficiencia profesional para médicos con títulos obtenidos en el extranjero,* contenida en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017.
59. Al respecto, de la observación de la parte considerativa de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017⁴², se evidencia que esta norma se sustenta en las facultades otorgadas al Consejo Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 15173, el artículo 11 del Reglamento del CMP y la Resolución 5126-CN-CMP-2006, que establece el examen de suficiencia [REDACTED] como requisito para la colegiación de médicos con títulos otorgados en el extranjero y, en el país, cuando se trate de facultades de medicina no acreditadas.
60. De acuerdo con lo expuesto, se verifica que la medida cuestionada por la denunciante, contenida en la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017, ha sido aprobada por el CMP en virtud de sus facultades legalmente establecidas. [REDACTED]

⁴² Véase las fojas 116 al 118 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOP
EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARDADO
NO VALE!

000529

61. Por tanto, a continuación, se evaluará si la denunciada aprobó dicha norma siguiendo los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para ello.
- B. Sobre las formalidades de aprobación del reglamento cuestionado por la denunciante
62. El artículo 11 del Reglamento del [REDACTED] aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 establece que la aprobación de la calificación de suficiencia profesional se realizará por el *reglamento* que apruebe el Consejo Nacional⁴³.
63. En ese sentido, para la implementación del requisito -para obtener la colegiatura- referido a la aprobación de la calificación de suficiencia profesional, el propio reglamento del CMP estableció que dicha exigencia sería reglamentada a través de un dispositivo especial, aprobado por su máximo órgano (Consejo Nacional).
64. En el presente caso, la disposición que contiene la medida denunciada fue expedida por el Consejo Nacional, mediante la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017, en la cual se reglamentó la evaluación de suficiencia profesional, esto es, el procedimiento que el postulante debe seguir para rendir este examen y bajo qué criterios obtiene la aprobación respectiva.
65. En ese sentido, se verifica que la barrera burocrática denunciada fue emitida cumpliendo la formalidad dispuesta en el propio Reglamento del CMP vigente⁴⁴, ser emitido por el Consejo Nacional.
66. Por tanto, continuando con el análisis de legalidad, corresponde verificar si la exigencia cuestionada contraviene alguna norma establecida en el marco normativo nacional.
- C. Sobre la presunta vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico
67. Al respecto, la denunciante alegó que la exigencia denunciada resultaba discriminatoria, pues establecía un trato diferenciado para extranjeros respecto

⁴³ REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PÉRÚ (aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004)

Artículo 40.- Del consejo nacional, su sede, su conformación y periodo de mandato

El Consejo Nacional es el organismo directivo de la más alta jerarquía del Colegio Médico del Perú, tiene su sede en la Capital de la República y está conformado por los miembros del Comité Ejecutivo, quienes son elegidos por todos los colegiados hábiles del Colegio Médico del Perú y los Presidentes o Decanos de los Consejos Regionales, elegidos por los colegiados empadronados en su jurisdicción; conforme expresa el artículo 22 del Estatuto. El Consejo Nacional es elegido cada dos años y su mandato se extiende por el mismo periodo.

⁴⁴ Esto es el aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

000530
LO TARJADO NO VALE

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0032-2017/CB

de peruanos. De esta forma, contravenía el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1236, que aprueba el Decreto Legislativo de Migraciones⁴⁵.

- 68. Del tenor de la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017, Reglamento de evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa, así como de su artículo 1 (que contiene la exigencia denunciada), no se advierte una diferenciación en función de la nacionalidad y/o la condición migratoria del médico que debe cumplir con dicho requisito⁴⁶.
- 69. Por el contrario, en la citada norma se advierte que el CMP determinó las reglas que los profesionales que hayan obtenido su título en el extranjero o en universidades nacionales sin acreditación previa, debían seguir para el cumplimiento de la exigencia de rendir un examen de suficiencia profesional, previsto en el Reglamento de la CMP, aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 del 2 de julio de 2004,
- 70. Ciertamente, la evaluación de suficiencia profesional contenida en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 no establece un trato discriminatorio y/o un trato diferenciado con relación a los médicos que han obtenido su título en una universidad nacional (licenciada y acreditada), pues la exigencia de rendir el examen de suficiencia profesional resulta aplicable a todos los profesionales médicos conforme lo dispuesto en el Reglamento del CMP, aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004.

⁴⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1236. DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES**

Título Preliminar

Artículo VI.- Principio de no discriminación

El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación, así como la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria; rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.

Cabe indicar que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1350, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 enero 2017, derogó el Decreto Legislativo 1236. Sin perjuicio de ello, el nuevo Decreto Legislativo de Migraciones contempla una disposición similar a la dispuesta en la norma antes mencionada, conforme se muestra a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1530. DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Título Preliminar

Artículo VIII.- Principio de no discriminación

El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación y la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria y rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.

⁴⁶ **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

"(...)

Artículo 1.- Es requisito obligatorio para los profesionales médicos cirujanos que soliciten su inscripción en el Registro de Matrícula en el Colegio Médico del Perú con títulos de médico cirujano o equivalentes adoptados en el extranjero o en Facultades o Escuelas de Medicina Peruanas que no hayan sido acreditadas y/o licenciadas desde su creación, aprobar la Evaluación de Suficiencia Profesional normada en el presente Reglamento.

"(...)"



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB 000531

LO ABUADO'S
NO VALE

71. Es preciso señalar que, en la Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004 (Reglamento del CMP) no dispone que los médicos peruanos -a diferencia de los médicos extranjeros- no deban rendir y aprobar la evaluación de suficiencia profesional para obtener la colegiatura. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 11 del referido reglamento, el CMP cuenta con competencias para reglamentar la evaluación de suficiencia profesional correspondiente a los profesionales médicos que obtengan su título en una universidad nacional licenciada y/o acreditada.
72. En tal virtud, en el presente caso no se verifica un supuesto de discriminación y/o de diferencia de trato conforme alegó la denunciante.
73. En atención a lo antes expuesto, y de conformidad con la metodología de análisis establecida en el Decreto Legislativo 1256, habiéndose verificado: (a) la competencia del CMP para establecer la exigencia materia de denuncia, (b) que la referida medida ha sido establecida respetando las formalidades y procedimientos para su aprobación y exigencia; y, finalmente, (c) que dicha medida no contraviene otra disposición legal vigente en el ordenamiento jurídico; la referida exigencia supera el análisis de legalidad.
74. En consecuencia, habiéndose verificado la legalidad de la barrera burocrática denunciada, corresponde evaluar si existen indicios para analizar si se trata de una medida carente de razonabilidad.

III.5. Análisis de razonabilidad

A. Indicios de la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada

75. En su denuncia, la señora Buzzano alegó que la exigencia denunciada carecería de razonabilidad, pues establecería un presunto trato discriminatorio. Sobre el particular, en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, se ha establecido que los indicios recaen sobre el hecho que la medida sea arbitraria o sea desproporcionada⁴⁷ y deben ser suficientes.

76. Así, a diferencia de lo sostenido en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por Resolución 182-97-TDC, el establecimiento de supuestos tratos

⁴⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NO VALE 30

00532

discriminatorios no se encuentra contemplado como un indicio de carencia de razonabilidad. A mayor abundamiento, dicho extremo ha sido desestimado en el acápite precedente.

77. De otro lado, en su denuncia, la señora B [REDACTED] indicó que la exigencia denunciada no tenía sustento, y en este punto, cuestionó las facultades del CMP para imponer dicha medida, aspecto que ha sido evaluado en el análisis de legalidad. En ese sentido, corresponde desestimar dicho argumento como un indicio suficiente de carencia de razonabilidad.
78. Considerando entonces que, la señora Bu [REDACTED] no ha cumplido con presentar indicios orientados a denotar la presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada, en el presente caso no corresponderá efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.
79. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y considerando que la exigencia de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional para obtener la colegiación (aplicable a todos los médicos), se encuentra contenida en Reglamento del CMP aprobado por Resolución del Consejo Nacional 4364-CN-2004, se deja a salvo la facultad legal de la Secretaría Técnica de la Comisión de evaluar el inicio de las labores de investigación respectivas a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento de oficio con el objeto de determinar la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la referida exigencia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los médicos con títulos emitidos en el extranjero deban rendir una evaluación de suficiencia profesional para su inscripción en el registro del Colegio Médico del Perú, contenida en el artículo 1 del "Reglamento de evaluación de suficiencia profesional para la colegiación de médicos con títulos expedidos en el extranjero o en facultades o escuelas de medicina peruanas sin acreditación previa" aprobado por la Resolución de Consejo Nacional 15006-CN-CMP-2017 del 2 de enero de 2017 y materializada en la Carta 1685-SI-CMP-2016 del 24 de octubre de 2016; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia contra el Colegio Médico del Perú y, por ende, que la referida medida supera el análisis de legalidad.

SEGUNDO: dejar sin efecto la Resolución 0399-2017/CEB-INDECOPI del 18 de julio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi dispuso lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de la

23/24



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de
Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0093-2018/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0032-2017/CEB

LO TARJADO
NO VALE

00533

denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

- (ii) La inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de la medida declarada ilegal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) La publicación de un extracto de dicho pronunciamiento en el diario oficial "El Peruano."
- (iv) Que, en calidad de medidas correctivas, el **[REDACTED]** informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, así como de las acciones adoptadas con relación a lo resuelto en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Gilmer Ricardo Paredes Castro.


ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

24/24